

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL****SENTENCIA 78**

(Aprobado mediante Acta del 04 de octubre de 2023)

Proceso	Ejecutivo Laboral
Radicado	76001310501020120086601
Demandante	Isabel Delgado Sánchez
Demandada	Colpensiones
Asunto	Apelación de auto
Decisión	Se confirma el auto apelado

En Santiago de Cali, el día 04 de diciembre 2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los **Magistrados María Isabel Arango Secker, Carolina Montoya Londoño y Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto escrito,

ANTECEDENTES

Para empezar, cabe advertir que con el libelo inaugural se pretende que se reponga el auto No.776 de 13 de abril de 2018 proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, por el cual esa agencia judicial realizó la modificación de liquidación del crédito expuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, en su Sala de Descongestión Laboral en la

Sentencia No.12 del 30 de agosto de 2011 y como consecuencia de lo anterior, se tenga en cuenta la liquidación aportada por la parte actora, o en su defecto, se realice una nueva liquidación, tomando como base los parámetros ordenados por el Superior Jerárquico y el legislador, en cuanto a la indemnización sustitutiva, pero incluyendo el valor o cálculo del bono pensional.

El fundamento de lo anterior, afirma la parte recurrente, se basa en que el origen de la liquidación de crédito en el proceso en cuestión se deriva de la providencia de segunda instancia, número 12, emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de Descongestión Laboral, con fecha del 30 de agosto de 2011. En dicha resolución, el Tribunal Superior ordenó que, para el cálculo del pago de la Reliquidación de la indemnización sustitutiva de la demandante, se debía considerar e incluir el valor o cálculo de los bonos pensionales expedidos por la Gobernación del Valle del Cauca y la Contraloría General de la República. La parte demandante llevó a cabo la liquidación conforme a estos términos y la presentó ante el despacho judicial, siguiendo las indicaciones establecidas en la parte resolutive de la sentencia que fundamenta el proceso de recaudo ejecutivo.

TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de conocimiento mediante Auto 820 del 19 de julio de 2018¹, dispuso no reponer el auto 776 del 13 de abril de 2018. Lo anterior teniendo en cuenta que el objeto único de los bonos pensionales es constituir o consolidar los aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados del Sistema General de Pensiones. Que en definitiva es un trámite que recae en la

¹ ExpedienteDigitalizadoMercurio.Pdf. Pág. 126-128

Administradora de Pensiones y no del afiliado, relató lo dispuesto en el artículo 37 de la ley 100 de 1993, en lo concerniente a la forma en la que se deberá calcular la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Teniendo en cuanto lo expuesto en los preceptos normativos, manifestó que el bono pensional no se debe tener en cuenta para efectos de liquidar la indemnización sustitutiva, dado que solo tiene por objeto compilar los aportes que van a financiar las pensiones del fondo común del Régimen de prima media con Prestación Definida

El juez de primer grado concedió el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria al de reposición y dispuso el traslado del proceso a segunda instancia.

Ilustrado lo anterior, se procede entonces a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala debe determinar si se debe incluir dentro de la liquidación de crédito del proceso de la referencia, el cálculo de los bonos pensionales a los cuáles tiene derecho la ejecutante.

Para resolver el problema jurídico, se transcribe lo resuelto por este Tribunal en sentencia No. 12 del 30 de agosto de 2011, folios 40 a 47 del expediente digital, la cual revocó la decisión de primera instancia, así:

PRIMERO: *REVOCAR en su totalidad la sentencia de primera instancia No.0229 proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, de fecha treinta (30) de junio de dos mil nueve (2.009) dentro del proceso promovido por ISABEL DELGADO SANCHEZ contra INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en su lugar DISPONER:*

SEGUNDO: *CONDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a iniciar los trámites correspondientes a la consecución, liquidación de los bonos pensionales correspondientes a la Gobernación del Valle del Cauca y a la Contraloría General de la República por el tiempo de servicio prestado por la demandante, con el fin de que pasen a cargo del ISS.*

TERCERO: *CONDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a una vez tenga en su poder los respectivos bonos pensionales expedidos por la Gobernación del Valle del Cauca y a la Contraloría General de la República A RELIQUIDAR, RECONOCER Y PAGAR la indemnización sustitutiva a favor de la señora ISABEL DELGADO SANCHEZ.*

CUARTO: *COSTAS a cargo del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en ambas instancias, teniéndose como agencias en derecho la suma de \$1.072.000*

La Sala partirá expresando que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible. El título ejecutivo debe por tanto reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

En el mismo sentido, las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una

suma de dinero”. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título.

Además, en el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

Concluimos entonces que, la obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

En el caso en concreto tenemos que, la Sentencia No. 12 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial-Sala de Descongestión Laboral el 30 de agosto de 2011, cumple con lo expuesto en párrafos anteriores, por lo cual, el Juzgado Décimo Laboral, debió dar continuidad a lo preceptuado y liquidar conforme se expuso en la sentencia del tribunal, es decir, incluyendo el valor o cálculo de los bonos pensionales, expedidos por la Gobernación del Valle del Cauca, y la Contraloría General de la República.

Es menester señalar que, no podía el juzgado modificar lo decidió por el Superior, y reliquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez con los formatos 1, 2 y 3 que certifican el tiempo laborado, en virtud de que eso no fue lo que se expuso en la providencia emitida por el Tribunal de

Descongestión, en la misma se expuso claramente que el Instituto De Seguros Sociales, hoy COLPENSIONES, debía iniciar los trámites correspondientes a la consecución, liquidación de los bonos pensionales correspondientes a la Gobernación del Valle del Cauca y a la Contraloría General de la República por el tiempo de servicio prestado por la demandante, con el fin de que pasen a cargo del ISS. Obligación que cumplió la entidad a través de oficio con fecha del 18 de mayo de 2017, que reposa a folio 5 del documento 20 del expediente digital, enviado a la Oficina de Bonos Pensionales, en el que se expone:

La Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos, en cumplimiento al fallo judicial emitido el 30 de agosto de 2011 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de Descongestión Laboral de Cali, el cual ordena: "SEGUNDO CONDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a iniciar los trámites correspondientes a la consecución. liquidación y redención de los bonos pensionales correspondientes a la Gobernación del Valle del Cauca y a la Contraloría General de la República por el tiempo de servicio prestado por la demandante, con el fin de que pasen a cargo del ISS

TERCERO: CONDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a una vez tenga en su poder los respectivos bonos pensionales expedidos por le Gobernación del Valle del Cauca y la Contraloría General de la República A RELIQUIDAR, RECONOCER Y PAGAR la indemnización sustitutiva a favor de la señora ISABEL DELGADO SANCHEZ, procedió a realizar la liquidación del bono pensional derivado de los tiempos laborados en la Gobernación del Valle del Cauca y la Contraloría General de la República.

Al respecto, es pertinente indicar que en el Régimen de Prima Media, los Bonos Pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema general de pensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 100 de 1993, y solo son gestionables por la entidad que reconocerá la prestación, siempre que se tenga derecho al reconocimiento de una pensión de vejez a invalidez o los beneficiarios del afiliado, a la pensión de sobrevivientes, pues la indemnización sustitutiva, ni la devolución de aportes, ni ninguna otra prestación otra prestación económica diferente a una pensión, se financia con bono pensional.

Por lo anterior, EN CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN JUDICIAL antes mencionada, la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos de la Gerencia de Financiamiento e Inversiones de COLPENSIONES, procede a liquidar y cobrar el Bono Pensional al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y la NACION, por los periodos laborados por la señora ISABEL DELGADO SANCHEZ, comprendidos entre el 6 de febrero de 1967 y el 19 de octubre de 1989 y entre el 18 de octubre de 1969 y el 17 de mayo de 1974 respectivamente, con las siguientes características:

DOCUMENTO	NOMBRE	REGIMEN
31131210	ISABEL DELGADO SANCHEZ	LEY 100

A continuación, se proyecta el valor del Bono Pensional de conformidad con el artículo 9 y 16 del Decreto 3798 de 2003 y parágrafo 2, del artículo 6 del decreto 4937 de 2009:

CONTRIBUYENTES	No. de días	Vr. a Fecha de Corte (17/05/1974)	Vr. Actualizado a 31/05/2017	Vr. Actualizado a 30/06/2017
NACION	1673	14.200	16.203.376	18.279.532
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	987	4.983	9.074.710	9.117.361

En el mismo oficio, se adjuntaron los comprobantes de pago No. 04317000000579 y 04317000000580², así como las variables que se tuvieron en cuenta para la generación de la cuenta de cobro:

CEDULA	31.131.210
APELLIDOS	ISABEL DELGADO SANCHEZ
SEXO	F
FECHA NACIM	05/04/1947
FECHA INGRESO	06/02/1967
TIEMPO TOTAL	6,76
TIEMPO EMPRESA	6,76
FECHA BASE	17/05/1974
SALARIO FECHA BASE	2.850
FECHA CORTE	17/05/1974
EDAD FC	27,12
VALOR BONO BASICO	19.163

² 20ColpensionesRtaRequirimiento. Pág.6

De lo anterior se arguye que, el Juzgador debe tener en cuenta los valores mencionados para realizar la respectiva liquidación, cumpliendo de este modo con lo expuesto en la sentencia No. 12 emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de Descongestión Laboral, del 30 de agosto de 2011, que se reitera, presta mérito ejecutivo al ser una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo anterior dispuesto, se procederá a revocar el auto interlocutorio 776 del 13 de abril de 2018, para en su lugar liquidar la indemnización sustitutiva a favor de la señora ISABEL DELGADO SANCHEZ teniendo en cuenta los respectivos bonos pensionales, expedidos por la Gobernación Del Valle del Cauca y por la Contraloría General de la República por el tiempo de servicio prestado por la demandante.

DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el Auto 776 del 13 de abril de 2018 proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, se ordena que libre el mandamiento de pago de no observar otras razones diferentes a las aquí discutidas, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: DEVOLVER por secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quienes en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada

Carolina Montoya Londoño
CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 79

(Aprobado mediante acta del 04 de octubre de 2023)

Proceso	Ejecutivo
Número	76001310501120130005202
Ejecutante	Luis Alberto Quevedo Ramírez
Ejecutada	Instituto para la Investigación y Preservación del Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca -INCIVA-
Temas y Subtemas	Mandamiento de pago
Decisión	Revoca - Confirma

En Santiago de Cali, el día 04 de diciembre de 2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados **María Isabel Arango Secker**, **Carolina Montoya Londoño** y **Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver el recurso de apelación del Auto 0777 del 28 de mayo de 2019, proferido dentro del proceso ejecutivo promovido por **Luis Alberto Quevedo Ramírez** contra **el Instituto para la Investigación y Preservación del Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca - INCIVA-**.

ANTECEDENTES

Para lo que es trascendente en la presente litis, pretende el ejecutante que se libre mandamiento de pago frente a la orden dada a través de la sentencia 046 del 15 de abril de 2016 proferida por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, la cual revocó 278 del 2 de diciembre de 2014 proferida por el juzgado de conocimiento, en la que además, de ordenar el reintegro (dada la garantía del fuero sindical), también se dispuso la condena por salarios, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social, aumentos legales y extralegales desde el 8 de octubre de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2016.

Hizo relación de todas las sumas adeudadas, asimismo, persigue la ejecución de las acreencias laborales desde el 1 de enero de 2017 hasta el 22 de mayo de 2018, para lo cual advirtió que desconoce esa información porque la ejecutada se niega a suministrarla, también pide el pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 195 del CPACA, que se autorice a la ejecutada que descuente los aportes a la seguridad social integral y que se condene en costas procesales. De igual forma, solicitó como medida cautelar el embargo y secuestro de los dineros de propiedad de la ejecutada.

Por su lado, el juzgado de primera instancia profirió el Auto 0777 del 28 de mayo de 2019 mediante el cual libró mandamiento de pago para que la ejecutada cancele las prestaciones sociales, las vacaciones, los salarios, la prima de vacaciones, de navidad, extra semestral y el bono de recreación, causados desde el 8 de octubre de 2012 hasta el 22 de mayo de 2018, se abstuvo de librar mandamiento de pago frente a los demás emolumentos y a decretar la medida cautelar. Esto, argumentando que los intereses moratorios solicitados no fueron ordenados en la sentencia y, frente a la medida cautelar, indicó que se ordenará una vez se encuentre en firme la liquidación de crédito.

Lo anterior, causó inconformismo en el apoderado judicial de la parte ejecutante, quien interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento de que el reconocimiento de los intereses moratorios no depende de la voluntad del juez, sino que surgen por mandato legal, conforme lo establecen los artículos 192 y 195 del CPACA -ilustró sobre tal disposición-, de igual forma, refirió que se negó la indexación bajo el mismo argumento, sin

embargo, considera que, de no prosperar la solicitud de los intereses moratorios, se debe ordenar la indexación, para que no se pierda el poder adquisitivo de la moneda.

Respecto a la negativa del decreto de la medida cautelar, manifestó que no existe norma que impida su realización, que contrario, lo que se está logrando es dejar sin piso el cumplimiento una obligación dada a través de una sentencia judicial, -Ilustró sobre algunas sentencias del Consejo de Estado-, por lo que considera sí resulta viable decretar la medida solicitada.

Ilustrado lo anterior, y concedido el recurso de apelación, se procede entonces a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero precisar que el recurso de apelación procede contra el Auto 0777 del 28 de mayo de 2019 a través del cual se resolvió sobre el mandamiento de pago de manera parcial, como lo consagra el numeral 8° del artículo 65 del CPTSS, siendo esta providencia la que genera la inconformidad de la parte ejecutante.

Para resolver el presente asunto, estima la Sala que, conforme al artículo 100 del CPTSS: *«será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que consta en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme».*

Asimismo, respecto de los requisitos que debe cumplir el título ejecutivo, el Consejo de Estado en sentencia n.º 31825 del 2007, precisó:

“Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a

favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero”.

A su vez, el artículo 422 del CGP, aplicable en el procedimiento laboral, conforme al artículo 145 del CPTSS, consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación expresa, clara y exigible a cargo del deudor. Al respecto, la doctrina nacional ha expuesto, que:

“La obligación es expresa cuando aparece manifiesta en la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal directa (...)

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.

Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C.C., arts 1608 y 1536 a 1542)¹”.

Conforme a lo anterior, es claro que dada la naturaleza de la demanda ejecutiva, consistirá esencialmente en la petición de que se ordene al deudor satisfacer la obligación, y como es obvio, debe adjuntarse el título ejecutivo, que ha de reunir los requisitos mencionados, pues su omisión vulnera las normas de procedimiento, que son de orden público.

1. Intereses moratorios o Indexación.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, lo que se persigue es el pago de los intereses moratorios o en su defecto, la indexación, conceptos que resulta claro para la Sala, no se encuentran estimados dentro de la sentencia 046 del 15 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Superior Sala Laboral de Cali (f.º 5 y s.s.).

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol. II. P. 589.

No obstante, considera el Tribunal que la orden de reintegro se generó luego de que, en aquella época, la Sala de Decisión resolviera el caso de fuero sindical frente a un trabajador considerado empleado público, por lo que bajo esa senda la norma aplicable para este tipo de trabajadores se rige por lo contenido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

En ese sentido, es preciso hacer referencia al inciso 3 del artículo 192 del CPACA, que señala: *Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.*

Todo lo anterior, permite inferir que por regla general el proceso ejecutivo debe responder a un título que cumpla con los requisitos establecidos por la norma, es decir, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, en ese sentido, para la Sala resulta evidente, por un lado, la orden dada en la sentencia 046 del 15 de abril de 2016, por otro lado, que en su contenido no se dispuso el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, mismos que en principio podrían ser ordenados en el presente proceso, toda vez que se estaría dando cumplimiento a un mandato legal de conformidad con lo establecido en la norma previamente mencionada.

No obstante, al revisar el líbello mandatorio se observa que respecto a estos no se presentó la liquidación respectiva, es decir, no se aportó una suma concreta, no es claro el concepto que se pretende hacer cumplir, es decir, no contiene una obligación clara y expresa por el pago de los intereses moratorios conforme aquí se pretende se cancele, en consecuencia, no se puede adelantar la ejecución por lo solicitado en el recurso.

La tesis planteada tiene como sustento, además, lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en decisión de tutela STL2826-2015, en la que precisó:

“En ese orden, no podía el Juzgado librar mandamiento de pago por condenas inexistentes en el título, pues claramente dispone el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil que solo pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o su causante, o emanen de una sentencia de condena

en firme, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; esos requisitos en manera alguna pueden emanar de suposiciones o darse por entendidos de las conclusiones de la sentencia, como al parecer pretende el Tribunal accionado, cuando alega en esta instancia constitucional, que en el fallo del proceso ordinario no se absolvió al Instituto de Seguros Sociales de cobrar los aportes y da por entendido que por el contrario de tal proveído emanó la orden de hacer ese cobro cuando de su lectura se establece que tal orden nunca se dio. En tratándose de acciones ejecutivas, no cabe espacio para la duda, la suposición o la extracción conclusiva respecto de las obligaciones a ejecutar, como se ha decantado a lo largo de los años por la jurisprudencia y la doctrina, y claramente lo reguló la norma en comento. En este caso, no existe una providencia que haya condenado al Instituto de Seguros Sociales o a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a la obligación de hacer, de cobrar ejecutivamente los aportes no pagados a nombre de Henry Valencia Guevara, por la Universidad Santiago de Cali. Y se repite, tal aspecto no se puede suponer o deducir de sus consideraciones. (...)”

Así las cosas, resulta imposible ordenar el cumplimiento de una obligación que, aunque se encuentra regulada en la ley, no cumple con los requisitos de claridad y exigibilidad. Por ende, se confirmará en este punto el auto censurado.

2. Medida Cautelar – Embargo y Secuestro

Frente a la negativa al decreto de la medida cautelar, el artículo 599 del CGP, aplicable por remisión expresa del 145 del CPTSS, dispone: *EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.* Esto, se acompasa con los artículos 101 y 102 del CPTSS, que establecen que, una vez se solicite el cumplimiento de una obligación y previo juramento, el juez está llamado a decretar inmediatamente el embargo y secuestro de bienes muebles e inmuebles, además, debe establecer el monto y si es del caso, nombrará al secuestre, etc.

Lo anterior, lleva a la Sala a inferir que no existe impedimento legal ni jurisprudencial que justifique al juez de primer grado cuando dispuso que la medida previa la ordenará en el momento en que se encuentre en firme la liquidación de crédito, toda vez que por el hecho de decretarlas no se trata de anticipar la decisión, sino de adoptar medidas que posibiliten el cumplimiento de la obligación, y a eso lleva el espíritu de la norma, pues el legislador quiere disponer lo necesario para que en la fase de ejecución forzada -si resultara el caso-, una vez en firme la orden de seguir adelante con la ejecución, se proceda a los actos puntuales, como son, el avalúo -si es del caso-, la liquidación del

crédito y el remate -si es del caso-, que de contera permitirán la solución de la deuda.

En suma, considera la Sala que al no haber disposición legal que impida que los jueces decreten la medida cautelar, de actuarse en contrario, resultaría atentatorio del derecho al acceso a la administración de justicia, pues aquí lo que se busca es que se cumpla con una obligación que fue ordenada mediante sentencia judicial desde el año 2016.

Diferente situación se presenta respecto a la interpretación dada al artículo 594 del CGP, específicamente en el inciso dos, que establece: *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)

Asimismo, el párrafo de la norma mencionada, señala: *“(...) PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o

producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene. (...)”

No obstante, la Corte Constitucional en la sentencia T-1195 de 2004, en tratándose de acreencias laborales ha sostenido sobre la inembargabilidad de los recursos del Estado, lo siguiente: “...*PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD-No es absoluto El principio de inembargabilidad de los recursos del Estado no puede ser considerado absoluto, pues como lo ha establecido esta Corte, el ejercicio de la competencia del legislador en este campo para sustraer determinados bienes de la medida cautelar de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la Constitución. PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD-Excepciones respecto al pago de acreencias laborales Esta Corporación reconoce que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos se cimienta en la protección de la prevalencia del interés colectivo general, que en últimas se dirige al cumplimiento de los fines propios del Estado Social de Derecho. Con lo anterior, no se quiere decir que la multicitada inembargabilidad de los recursos públicos sea absoluta, por el contrario, tratándose de acreencias laborales tal principio se quiebra y la protección del interés general debe ceder frente a la protección de los derechos fundamentales de aquellos trabajadores que se han visto afectados por el no pago de sus salarios y prestaciones sociales...*”

Además, la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, al estudiar la línea jurisprudencial sobre el sustento constitucional del beneficio de inembargabilidad, estableció tres excepciones al mismo, a saber: *i) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y iii) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*

Ilustrado lo anterior, para el Tribunal es claro que *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social, entre otros, son inembargables y que para decretar la medida cautelar, el funcionario judicial o administrativo debe soportarse en una norma, sin embargo, también es claro que para efectos de hacer cumplir un asunto de índole laboral en el que están inmersas acreencias laborales, es decir, derechos de los trabajadores, es viable ordenar la medida previa, pues*

el derecho colectivo debe ceder al de interés particular, como se presenta en el caso bajo estudio.

Ahora bien, el Tribunal no pasa por alto que, en defensa del patrimonio público, las administraciones territoriales, están llamadas a solicitar el desembargo inmediato de los recursos, soportados en la certificación expedida por el representante legal, ya sea el gobernador o alcalde y el secretario de hacienda, indicando el origen de los recursos y si hacen o no parte del presupuesto del departamento, distrito o municipio.

Por ende, es una situación que debe ser debatida dentro del presente trámite, sin que se vea nugatorio el derecho que le asiste a la parte que implora el derecho de que se dicte la medida preventiva que solicita.

Conforme a todo lo anterior expuesto, se revocará el ordinal cuarto del Auto 0777 del 28 de mayo de 2019 y, en su lugar, se ordenará al juez de primera instancia que proceda al decreto de la medida cautelar.

Se confirmará en lo demás la providencia proferida por el *A quo*.

Sin Costas en esta instancia.

Sin necesidad de consideraciones adicionales, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Quinta de Decisión Laboral**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el ordinal cuarto del Auto 0777 del 28 de mayo de 2019 y, en su lugar, se ordenará al juez de primera instancia que proceda al decreto de la medida cautelar, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la providencia apelada.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

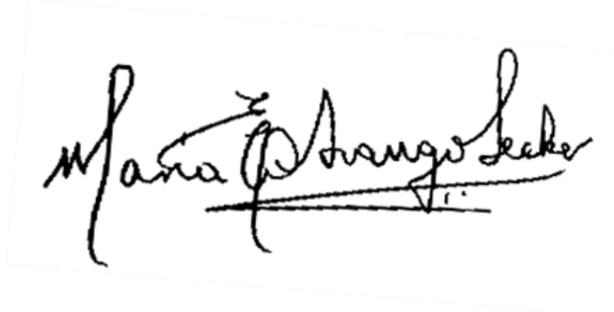
CUARTO: Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, devuélvase el expediente al Juzgado de procedencia.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada